

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 1062**

Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2020

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a través del presente proveído a desatar la objeción formulada por la apoderada judicial de los herederos Rafael Vicente, Omar Gómez Castillo y Mireya Guaca Muñoz, a la partición realizada por la auxiliar de la justicia.

ANTECEDENTES

El día 28 de mayo de 2019 se llevó a cabo la diligencia de inventario y avalúos, dentro del proceso de Sucesión Acumulada y Liquidación de Sociedad Conyugal de los causantes **Oliva Castillo de Gómez y Rafael Gómez Serrano**, a la cual comparecieron las apoderadas de los interesados, quienes de común acuerdo presentaron la relación de bienes y deudas, los cuales se detallan a continuación:

a) Partida primera que corresponde a una casa de habitación con el lote de terreno en él construida, ubicada en la Calle 27 # 31-39, de barrio el Jardín distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-183256 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con un avalúo de \$157'240.500,00.

b) Partida segunda que corresponde al 50% de un lote de terreno junto con las edificaciones que sobre él se encuentren construidas, ubicada en la Carrera 32A No. 32-48 con matrícula inmobiliaria No. 370-15226, con un avalúo de \$78.620.000,00

En razón a que el inventario y los avalúos no fueron objetados, el Despacho mediante auto No. 1350 proferido en la misma diligencia, los aprobó; así mismo se decretó la partición dentro del presente asunto, nombrando para tal efecto terna de auxiliares de la justicia, tomando posesión en tal cargo la profesional Elizabeth Córdoba Peña el día 4 de junio de 2019, quien en cumplimiento con lo ordenado por el Despacho, presentó el trabajo partitivo el 19 de julio de la misma anualidad, del

cual sólo fue posible correr traslado el 3 de diciembre de 2019, habida cuenta que la División de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”, remitió el certificado de no deuda el 14 de noviembre de 2019.

Dentro del término de traslado la apoderada judicial de los herederos Rafael Vicente, Omar Gómez Castillo y Mireya Guaca Muñoz presentó objeción a la partición argumentando que se incurrió en un error al adjudicarse en iguales proporciones de toda la masa herencias a todos los herederos, toda vez que al heredero Álvaro Francisco Gómez Castillo, por auto del 25 de junio de 2018 fue reconocido como heredero únicamente de la causante Oliva Castillo de Gómez, por lo que solo tiene derecho a que se le adjudique de la parte de la hijuela que correspondió a su señora madre en la liquidación de la sociedad conyugal.

De conformidad con lo establecido en el Nral. 3º del Art. 509 del C.G.P. se procedió a tramitar la objeción como incidente, en razón a ello y conforme el Art. 129 ibídem se corrió traslado a los interesados, término que transcurrió en silencio; posteriormente y por auto No. 935 de fecha 19 de agosto de 2020 se decretó como prueba el escrito de objeción y los demás documentos aportados durante el trámite sucesoral.

Vencido el periodo probatorio, ha pasado para resolver, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES:

Nuestro estatuto procesal civil en su Art. 509 determina que dentro del término de traslado del trabajo de partición, podrán los interesados formular las objeciones a dicho trabajo, con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento; así mismo establece el Art. 508 del C.G.P. las reglas a las cuales está sujeto el partidor para la elaboración de su trabajo.

En los numerales 7º y 8º de la norma en cita se advierten los criterios de igualdad, equivalencia y la equidad en la distribución de los bienes.

De manera tal que al realizar el partidor el trabajo partitivo debe buscar el mayor equilibrio entre las distintas adjudicaciones que le corresponde a cada uno de los herederos reconocido de manera que lo que le corresponda a uno se debe advertir igual, o en la proporción a lo que le corresponde al heredero.

Revisado el trabajo de partición a efectos de desentrañar la objeción presentada, se observa que le asiste razón a la objetante, por las razones que a continuación se expondrán:

1. Una vez ordenado el emplazamiento del señor Álvaro Francisco Gómez Castillo en calidad de hijo de la causante Oliva Castillo de Gómez por encontrarse acreditado su parentesco con la de cujus, se le designó curadora ad-litem la cual se notificó el 7 de mayo de 2018 (folio109), quien dentro del término de ley presentó escrito manifestando que en nombre de su representado aceptaba la herencia con beneficio de inventario.

2. Como consecuencia de lo anterior, el juzgado por auto No. 1780 del 25 de junio de 2018, reconoció al señor Álvaro Francisco Gómez Castillo, como heredero de la causante Oliva Castillo.

Al respecto ha de señalarse delantadamente que al no haber quedado probado la calidad de hijo del señor Álvaro Francisco Gómez Castillo del causante Rafael Gómez Serrano, en la distribución de los bienes en la sucesión acumulada de los causantes Oliva Castillo de Gómez y Rafael Gómez Serrano, solo tendrá derecho a que se le adjudique la parte de la hijuela que le corresponde de su señora madre en la liquidación de la sociedad conyugal, pues se reitera al señor Álvaro Francisco Gómez Castillo se reconoció como heredero de su señora madre la causante Oliva Castillo de Gómez, no del causante Rafael Gómez Serrano

Conforme a lo anterior resulta acertada la objeción presentada por la apoderada, por lo que se declara fundada y en consecuencia se ordenará a la partidora rehaga el trabajo partitivo.

Finalmente se allega sin consideración alguna el escrito mediante el cual la partidora designada rehace el trabajo partitivo sin orden del juez, toda vez que es a través de la presente providencia que se está resolviendo la objeción.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

1.- DECLARAR FUNDADA la objeción formulada por la apoderada judicial de los herederos Rafael Vicente, Omar Gómez Castillo y Mireya Guaca, por las razones antes esbozadas.

2.- ORDENAR a la partidora que rehaga el trabajo de partición atendiendo lo indicado en la parte considerativa del presente proveído.

3.- CONCEDER a la partidora un término de veinte (20) días para que proceda a rehacer su experticia.

4.- AGREGAR sin consideración alguna el escrito mediante el cual la partidora designada rehace el trabajo partitivo sin orden del juez.

NOTIFÍQUESE
JUEZ

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

daea5f0cde4d99e6ff7aa9ee61d550f2ec970f6b7091959fbd7c0840027b09a9

Documento generado en 11/09/2020 08:39:06 a.m.